

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

RESUMEN: La Suspensión del Proceso a Prueba es una de las medidas alternativas, contempladas en el Código Procesal Penal, según se ha señalado jurisprudencialmente, no constituye un derecho fundamental del acusado, por el contrario se debe a decisiones de índole político criminal, por lo que para su procedencia se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, del Código de rito. Entre sus fines, se han señalado en doctrina: la economía y racionalidad de recursos, la posibilidad de una solución entre las partes y una reparación del daño tanto individual como social.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
Concepto.....	2
Naturaleza Jurídica.....	4
Fines del la Suspensión Del Proceso a Prueba.....	5
De la Relación de la Suspensión del Proceso a Prueba con otras figuras como la reparación integral y la conciliación.....	9
2 NORMATIVA.....	11
Código Procesal Penal.....	11
Suspensión del procedimiento a prueba	11
3 JURISPRUDENCIA.....	17
Suspensión del Proceso a Prueba.....	17
Oportunidad procesal para solicitarla.....	17
Análisis acerca de la posibilidad de proponerlo en etapa de juicio e improcedencia de su	

decreto cuando hay oposición de la víctima.....	24
Solicitud admitida en apertura del debate.....	28
Requisitos de admisibilidad del plan reparador	30
Aspectos que debe valorar el juez para determinar procedencia: posibilidad de denegarse si no soluciona eficazmente el conflicto	32
Características y presupuestos.....	38
Omisión de presentar plan reparador y dar audiencia a las partes.....	40
Incumplimiento de las condiciones fijadas	42
Efectos del incumplimiento de condiciones del plan reparador.....	43

1DOCTRINA

Concepto

[PORTUGUEZ HERRERA, Yinet y ROJAS MARTÍNEZ, M^o Lourdes]¹

"instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba de la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

[PORRAS VILLALTA, Mario Alberto, SALAZAR MURILLO, Ronald y SANABRIA ROJAS, Daniel]²

Es una medida alternativa al juicio oral y público², que procura adelantar los acontecimientos, permitiendo al acusado y la víctima darle una solución distinta del juicio y la eventual condena, a través de cumplimiento de condiciones por el acusado, sea reparatorias o de determinado comportamiento. Se le clasifica como un instrumento procesal que permite resolver el conflicto que genera el delito a través de un mecanismo alternativo diferente del juicio oral y público y la pena.³

(...)

"El término "suspensión del procedimiento a prueba" que contiene la ley no se ajusta a la realidad de lo que ocurre una vez que se aplica. Se trata en realidad de una suspensión pero no del procedimiento, sino del proceso, o más exactamente, del curso normal de la acción penal⁴. En igual sentido refiere VÍTALE, quien hace notar que "...es un supuesto de paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado"⁵, en el tanto que si no se cumplen las condiciones bajo las cuales se otorga entonces puede reiniciarse la acción penal.

Este señalamiento es importante y encuentra asidero en la misma regulación costarricense, porque el artículo 34 inciso e) del Código Procesal Penal establece que cuando se aprueba la suspensión del proceso a prueba no corren los plazos de prescripción, lo que implica que el término queda suspendido para

esos efectos.”

Naturaleza Jurídica

[PORRAS VILLALTA, Mario Alberto, SALAZAR MURILLO, Ronald y SANABRIA ROJAS, Daniel]³

“La suspensión del proceso a prueba es un elemento reciente en la legislación costarricense, que no cobra vigencia hasta en el año 1998, de forma que su encuadre no resulta sencillo. La jurisprudencia patria ha comenzado a deslindar esa naturaleza jurídica indicando que no es un derecho para el imputado ni para la víctima.

(...)

Se trata de una forma alternativa de resolver la causa penal, que tiene la virtud de extinguir la acción penal, por ello se le enmarca también como una de las formas de hacer cesar y desaparecer el derecho del Estado a perseguir penalmente. DE OLAZABAL es partidario de que es “ un instituto relativo al ejercicio de la acción pena, que como las restantes que como las restantes reglas relativas a la acción, hacen su faz positiva y negativa a la punibilidad de los delitos...”⁹. También se le califica como una forma de iniciación del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, permitiendo a las partes prescindir de la persecución cuando se cumplen determinadas condiciones.¹⁰

Una de las definiciones más elaboradas y completas sobre la suspensión del proceso a prueba y que a su vez incluye todos los elementos diferenciadores del instituto ha sido expuesta por DE OLAZABAL quien dice que es “...una paralización del proceso penal,

con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con que se los conmina) y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional), sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta), aceptada por el juez, con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente al cumplimiento del plan traslado.

No sería completo el anterior concepto si a la par de él no se adosara la observación de que su sola existencia implica la introducción de un limitado criterio de oportunidad en el ejercicio de las acciones penales"

(...)

Puede definirse entonces que la suspensión a prueba es un instrumento de naturaleza estrictamente procesal, que permite paralizar el ejercicio de la acción penal, sujetando al acusado al seguimiento de una serie de condiciones en un período, cuyo cumplimiento y transcurso del tiempo hacen extinguir la acción penal, o bien, reiniciar la persecución.

Fines del la Suspensión Del Proceso a Prueba

[PORRAS VILLALTA, Mario Alberto, SALAZAR MURILLO, Ronald y SANABRIA ROJAS, Daniel]⁴

e.- Fines para los que fue creado el instituto

Como se trata de un nuevo instituto, varios son los fines que se

le asignan.

e.1 Economía y racionalización de recursos

A la suspensión del proceso a prueba se le ha señalado una serie de fines dentro del proceso penal, siendo uno de ellos la economía y racionalización de recursos, dado que el sistema se encuentra abarrotado de casos y no es posible a todos darle una solución como el juicio oral y público. Por ello se pretende resolver este tipo de procesos anticipadamente y reservar la fase de juicio para aquellos casos de mayor gravedad. Este es uno de los propósitos no reconocidos expresamente, pero que en momentos en que el país y las instituciones en general enfrentan problemas presupuestarios, la suspensión a prueba permite darle una solución diferenciada al caso con una gran economía de recursos.

e.2 Disminución de la carga judicial

VÍTALE señala que ésta es la « primera finalidad a la que directamente tiende la suspensión del proceso a prueba, la de descomprimir la labor de la justicia penal (y de los demás componentes del sistema penal, que de uno u otro modo, se ven involucrados), a fin de orientar la utilización de los escasos recursos penales hacia la investigación y eventual punición de los delitos de mayor gravedad social...posibilitando de esa manera no malgastar esos pocos recursos con los que se cuenta en la persecución meramente represiva de ilícitos de menor importancia social».5'1

La suspensión a prueba permite descongestionar el sistema penal, sacando de circulación si se quiere, todas aquellas causas de menor gravedad, estancándolas en la fase intermedia, permitiendo de esa forma que los procesos mayores puedan ir a juicio. Entonces, no sólo se propicia una solución sino que se logra desahogar un tanto la cantidad de asuntos en trámite que llegan a los despachos judiciales.

e.3 Solución del conflicto por las partes

Se habla de solucionar el conflicto pero a través de formas no tradicionales en el derecho, pues la idea es prescindir de la fase de juicio y la sanción. Sigue nuestra legislación el principio enumerado en el artículo 7 del código procesal penal y que se propone que las normas procesales deben dirigirse a buscarle una solución adecuada al conflicto que suscita el hecho delictivo, sin que necesariamente deba pensarse en el juicio y la pena.

Se le señala como atributo de la suspensión a prueba que permite, en alguna medida, devolverle a las partes el conflicto para que ellas puedan intervenir y darle una efectiva solución. Desde esa perspectiva puede observarse que los acuerdos propuestos pueden ser tomados por las partes procesales, incluida desde luego la víctima, de forma que el Juez se convierte en un supervisor o contralor de los mismos.

e.4 Reparación del daño particular y social

Este es quizá el fin más importante que busca la suspensión a prueba, que se traduce en enfrentar al imputado con el hecho para que asuma responsabilidades por sus acciones: con la víctima o perjudicado, y con la sociedad. Esto tiene a su vez varios aspectos trascendentes, se logra con ello los fines de prevención general y especial, sin necesidad de la sentencia y de la imposición de una pena de prisión.

En cuanto a la reparación de los daños causados a la víctima con el hecho delictivo, representa un gran avance en el derecho penal, pues hasta el momento la víctima había sido relegada en el proceso y el único objeto de preocupación lo fue el imputado, desde las medidas cautelares hasta la ejecución misma de la pena.

En este sentido puede notarse que la suspensión a prueba es una buena oportunidad para que la víctima procure o exija la reparación del daño causado. También que no siempre la víctima busca se le indemnice por el daño causado, sino una satisfacción del mal que se le ha producido y que no necesariamente se compensa económicamente.

El otro aspecto esencial es que el imputado asuma obligaciones con la sociedad, a fin de satisfacerle también por el daño causado o por el desajuste social originado con el delito. Por ello el cumplimiento de ciertas condiciones, entre ellas el servicio social a ciertas instituciones públicas o particulares, el sometimiento a pautas de conducta, se enmarca dentro de esa perspectiva de integrarlo en las actividades propias de la sociedad.

El estilo tradicional de resolver los asuntos penales en juicio se agota con la imposición de una pena. Con el nuevo modelo se trata de responsabilizar al imputado de su conducta a través de la integración social e internalización de pautas positivas de conducta⁶³, que se observa muy claramente cuando se exige al procesado seguir determinadas formas de comportamiento o condiciones de las que habla el artículo 26 del Código Procesal Penal.

e.5 Evitar la sentencia condenatoria

Otro elemento final de la suspensión a prueba es evitar la sentencia condenatoria a través del mecanismo alternativo que le permita cumplir las mismas condiciones que le implicarían una sentencia, pero sin el pronunciamiento de la misma.⁵⁴ El juzgamiento de la persona y la inscripción en el registro judicial acarrea serios problemas, no sólo ante eventuales conductas futuras, sino el estigma que implica manchar la denominada «hoja de delincuencia», además, de acuerdo con la experiencia costarricense ello nunca implicó ningún beneficio para las víctimas.

El sistema propone entonces no llegar al juicio y a la condena, sino anticiparse a la misma, y sin juicio ni registraciones, permitirle al imputado un mecanismo para librarse de ello, siguiendo o cumpliendo las mismas condiciones que si hubiese

sentencia, pero a cambio de que no se le juzgue y se inscriba la sentencia como antecedente.

De la Relación de la Suspensión del Proceso a Prueba con otras figuras como la reparación integral y la conciliación

[PORTUGUEZ HERRERA, Yinet y ROJAS MARTÍNEZ, M^o Lourdes]⁵

De acuerdo con el estudio realizado, hemos concluido que La conciliación, La reparación del daño y La Suspensión del Proceso a Prueba, son tres institutos muy similares, ya que en todos lo que se busca principalmente es la reparación del daño causado a la víctima, quien tiene amplias potestades a la hora de la aplicación y aprobación de los mismos. I Además al estar encuadradas dentro de las medidas Alternativas, lo que se pretende con los tres institutos, es | buscar una solución mucho más expedita a los conflictos I sociales que presentan, siempre y cuando sean de mínima I consideración y atendiendo a los parámetros dentro de los cuales se enmarca cada uno de ellos.

El Código lo que busca con estas medidas alternativas es resarcir a la víctima en la medida de las posibilidades del imputado, respetando el principio de igualdad entre ricos pobres. Lo que se busca es reparar el daño solucionar el [conflicto social causado sin la necesidad de imponer una pena, haciéndolas innecesarias en todos aquellos delitos en los que los intereses de la comunidad no estén directamente [comprometidos sin que por ello deje de cumplirse con las funciones preventivo especial y preventivo general del derecho penal.

Pese a las similitudes existentes entre estos tres institutos, existen también algunas diferencias tanto en la aplicación como en los requisitos y en la clase de delitos en los que se puede aplicar. Así tenemos que el instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba es mucho más amplio, ya que puede aplicarse a cualquier

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tipo de delito, siempre y cuando no supere los tres años de pena, en cambio para la conciliación y para la reparación del daño, existe una lista taxativa de delitos en los cuales es factible su aplicación.

Otro de los aspectos a considerar con respecto a las diferencias entre estos institutos es en cuanto a la reparación en sí, ya que el art. 30 inciso J del CPP, hace referencia a una reparación integral, mientras que el art 25 de ese mismo cuerpo legal, establece la reparación simbólica del daño, misma que puede ser considerada en el instituto de la conciliación. En la reparación integral del daño se busca que la víctima vea resarcido "integralmente" todos sus intereses, por lo que se hace necesario el consentimiento y aprobación de esta para hacer procedente esta medida alternativa; en cambio en la reparación simbólica a la que hace referencia el instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba la víctima solamente tiene el derecho a ser oída, sin que se haga necesaria la aceptación de la reparación para otorgar el beneficio.

A pesar de las diferencias y semejanzas existentes entre estos tres institutos, los operadores del derecho, tanto el Ministerio Público como la Defensa, deben siempre antes de aplicar alguno de ellos analizar cual es el que implica menos perjuicio para el imputado, ya que si bien es cierto todos pretende la reparación del daño en favor de la [víctima y una oportunidad para el imputado, la suspensión del [proceso a prueba lleva consigo muchas condiciones a cumplir para que se pueda ver extinta la acción penal, en cambio los otros dos beneficios son más fáciles de cumplir por parte del imputado y están sujetos a menos condiciones. Por ello se afirma por parte de algunos estudios del derecho que con la creación de la conciliación y la reparación del daño se ha venido a menoscabar la figura de la suspensión, pues será más factible que se pida la aplicación de cualquiera de estos dos institutos para un imputado, que una suspensión que acarrea luchas más restricciones.

2NORMATIVA

Código Procesal Penal⁶

Suspensión del procedimiento a prueba

ARTICULO 25.-

Procedencia

Quando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida o con la extinción de la acción penal por reparación del daño. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiados. El plazo señalado se computará a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción

penal.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido así como al imputado y resolverá de inmediato, salvo que difiera esta discusión para la audiencia preliminar.

La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

(Así reformado por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)

ARTICULO 26.-

Condiciones por cumplir durante el período de prueba El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.

- b) Frecuentar determinados lugares o personas.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.

d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.

e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.

f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.

g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.

h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.

i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.

j) No poseer o portar armas.

k) No conducir vehículos.

Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

ARTICULO 27.-

Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.

ARTICULO 28.-

Revocatoria de la suspensión

Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)

ARTICULO 29.-

Suspensión del plazo de prueba El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo correrá; pero, no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

3JURISPRUDENCIA

Suspensión del Proceso a Prueba

Oportunidad procesal para solicitarla

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"II.- El recurso debe ser declarado sin lugar . Sin que se entren

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a conocer siquiera los reclamos en los que se sustenta la presente impugnación, por las razones que se dirán los suscritos magistrados estiman que la misma carece de todo interés y debido a ello no podría prosperar. En efecto, el abogado defensor parte de una premisa falsa que le conduce a afirmar que la solicitud que le fue rechazada por el tribunal de juicio (decisión ésta que ahora objeta) fue planteada "... en el momento procesal oportuno, sea, cuando se declaró abierto el debate ...", cuando lo cierto del caso es que a dicha altura procesal la misma resultaba extemporánea. En efecto, en lo que se refiere a la oportunidad para optar por una suspensión del proceso a prueba, el párrafo 6° del artículo 25 del Código Procesal Penal de 1996 señala que tal medida alternativa "... podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio ...". Esta misma frase es utilizada por el legislador en lo que respecta a otras medidas alternas para la solución del conflicto penal, esto es, la conciliación (artículo 36, párrafo 1°), el retiro o revocatoria de la instancia en delitos de acción pública perseguible a instancia privada (artículo 17, párrafo 4°) y el procedimiento abreviado (artículo 373, párrafo 1°), de donde debe entenderse que, con respecto a estos tres institutos, existe la misma limitación temporal a efecto de solicitar su aplicación. De igual modo, no advierte esta Sala que la referida limitación temporal se aprecie como irracional, desproporcionada o lesiva a los derechos de las partes en general o de la defensa en particular, pues no podría perderse de vista que de existir algún interés en ello, ésta última contaba con toda la fase preliminar e incluso la intermedia (antes de su clausura) para gestionar lo pertinente. Teniendo claro lo anterior, se advierte que la medida cuyo rechazo ahora se objeta fue planteada por la defensa de manera extemporánea, pues no lo hizo antes del dictado del auto de apertura a juicio que clausuró la etapa intermedia del proceso, sino una vez abierto el debate oral. Si bien es cierto en los votos N° 5981-99, de las 14:03 horas del 03 de agosto de 1999 y N° 5836-99, de las 17:18 horas del 27 de julio de 1999, la Sala Constitucional de la Corte

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Suprema de Justicia señaló inicialmente que al disponerse en la ley la frase " hasta antes de acordarse la apertura juicio " se hacía referencia, de manera amplia a la apertura formal del debate, tal tesitura ha sido rectificadas en el voto N° 4983, de las 14:51 horas del 28 de junio del 2000, donde se explica que más bien se trata del auto de apertura a juicio que regula el numeral 322 ibídem: "... La cuestión de la oportunidad procesal en que pueden válidamente hacerse solicitudes para la aplicación de medidas alternativas al proceso penal ordinario fue abordada recientemente por parte de esta Sala, en la sentencia número 02989-00 de las quince horas veinticuatro minutos del doce de abril de este año, en la que se dijo en lo que interesa ... " I .- DEL OBJETO DE LA CONSULTA . El Tribunal consultante solicita a esta Sala que defina las reglas bajo las cuales debe ser aplicado el plazo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal para la procedibilidad del procedimiento abreviado, dada una aparente jurisprudencia constitucional contradictoria al respecto, pues en tanto que la sentencia número 09129-98, indica que el plazo establecido en esa norma no es inconstitucional, de manera que debe ser aplicado tal y como está dispuesto, en la sentencia número 05836-99 -confirmada posteriormente, en sentencia número 05981-99-, se afirma que las medidas alternativas son un mecanismo simplificador del proceso, por lo que no puede estimarse que se trate de un plazo perentorio, sino ordenatorio y prorrogable por el consentimiento de las partes. De esa manera, si se rechaza la solicitud del procedimiento abreviado por extemporáneo, en aplicación del plazo establecido en la norma en cuestión, podría lesionarse el derecho de defensa del imputado o de las partes a una pronta resolución ... IV.- De acuerdo con lo expuesto, se plantea entonces de nuevo en esta consulta el tema puntual de si la imposición de una limitación temporal a la facultad concedida a las partes del proceso penal en el artículo 373 del Código Procesal Penal, de solicitar (y eventualmente obtener) la aplicación de un proceso abreviado dentro del proceso penal, resulta contraria a los derechos fundamentales del imputado. Asi

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(sic), el pronunciamiento de la Sala deberá limitarse a tal cuestión, sin perjuicio de que lo que lo expuesto pueda servir como punto de referencia o una guía para casos similares donde se encuentre de por medio una restricción temporal similar frente a otro tipo medidas de las establecidas en el Código de rito . El texto del artículo en discusión dice: "Artículo 373.- Admisibilidad. En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: (...)". Esta norma demarca un espacio de tiempo claramente delimitado (al menos en su conclusión) para llevar a cabo la proposición a que se hace referencia en ese mismo artículo, lo cual significa que la limitación no proviene sino del mismo texto normativo, esto es, de una interpretación literal simple y llana de la norma, tal y como lo reconoce la sentencia 05836-99 arriba transcrita; la única objeción que cabría levantar contra este aserto es la referida a lo qué debe entenderse por "apertura a juicio", sin embargo, para la Sala este concepto está claramente definido en nuestro Código Procesal Penal que le dedica los artículos 321 y 322 en los que se deja definida esta resolución como la aquella actuación con la que culmina la fase intermedia, y en la que -incluso- deberá definirse la existencia de bases para acordar alguno de las medidas alternas al juicio oral o al proceso (artículo 319). Por el contrario, el Código Procesal Penal reserva para el juicio oral o debate específicamente los artículos 324 al 372 en los que indistintamente utiliza el término "juicio" (artículos 324, 325, 326, 328, 334 entre otros), debate (artículo 324, 327, 335 entre otros) y audiencia (artículo 328, 330, 333, 335, 343, también entre otros); como se aprecia, la contenida en el artículo 341, resulta simplemente una expresión entre otras empleada para referirse a la audiencia o debate que enfrenta al imputado con su acusador ante el Tribunal que lo va a juzgar, pero que no puede confundirse nunca con la resolución que ordena la apertura a juicio, emitida por el juez de la etapa intermedia, como paso previo y necesario para la realización de un debate. No de otra

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

forma debe entenderse el artículo 341 cuando habla de que el Juez que presida el Tribunal, "declarará abierto el juicio" pues lo que inicia con tal acto es el debate en el tanto en que la apertura a juicio propiamente dicha ya ocurrió y no ha sido revocada de modo que el juicio ya estaba abierto desde el momento en que de conformidad con el artículo 322 se hizo tal pronunciamiento; lo que no ha sido abierto es el debate, la audiencia que es precisamente a la que hace referencia el artículo 341 recién mencionado. Entiende la Sala que es posible que exista confusión en alguna medida ya que el sistema procesal penal anterior no contenía este concepto de apertura a juicio como parte del trámite de la etapa preparatoria, sino que se le hacía equivaler a la apertura del debate, lo que ha producido que el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de Tribunales autorize (sic) de manera excepcional -y para los casos que deben continuarse tramitando con ese Código- la posibilidad de solicitar medidas alternas, aún a la altura de tal momento procesal, sin que tal diferencia venga a romper la unidad lógica del sistema porque se trata justamente de situaciones de excepción para las cuales pueden arbitrarse medidas diferentes. V.- De esa forma, no hay entonces ninguna oscuridad en el artículo 373 del Código Procesal Penal y si se observa detenidamente, la insatisfacción que la Sala expresó en resoluciones anteriores está claramente dirigida a entender que esa limitación del plazo -contenida como se dijo en el texto propiamente dicho de la norma- es contraria a los derechos constitucionales de los imputados. No se trata entonces de un problema derivado de la interpretación, sino del texto y ello porque la interpretación legítima de la norma obliga a reconocerle (sic) existencia al plazo final fijado, de tal forma que si éste se considera inconstitucional, lo procedente sería demostrar y declarar la inconstitucionalidad de tal regla legislativa, ya que resulta evidente que el legislador quiso e impuso tal restricción, por lo que si ésta es constitucional o inconstitucional, no es tema que deba resolver la Sala por la vía de la interpretación sino por la vía de una declaratoria de inconstitucionalidad de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

norma que la contiene. En resumen, no se trata de un problema de interpretación de la norma como se entendió en la sentencias transcritas sino, que la supuesta infracción se origina en el texto mismo que impone la limitación, por lo que procede analizar dicho texto para verificar si efectivamente contradice los derechos fundamentales de los imputados. VI.- La constitucionalidad del artículo 373 del Código Procesal Penal . Con la promulgación de la nueva legislación procesal penal, Ley número 7594, de diez de abril de mil novecientos noventa y seis, se integran al sistema jurídico penal formas alternativas de finalización del proceso, sea, que dota de mecanismos cuya consecuencia es que se tenga por extinguida la acción penal, o se evite la realización del debate o juicio oral y público; estos son: la aplicación del criterios de oportunidad (artículos 22 a 24), la suspensión del procedimientos a prueba (artículos 25 a 29), reparación integral del daño (artículos 30 inciso j), la conciliación (artículo 36), y el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375). Ya se explicó como el artículo 373 del Código Procesal Penal contiene una limitación temporal para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado ... En cuanto a la segunda condición necesaria para una declaración de inconstitucionalidad del plazo impuesto en el artículo 373 del Código procesal penal, (la irrazonabilidad y desproporción de la regla discutida) cabe señalar que a juicio de esta Sala tampoco ello ocurre en el caso concreto. Con las medidas alternativas de solución de las causas penales, se pretende que la persecución penal no sea ejercida en forma obligatoria e indiscriminadamente, sino tomando en cuenta criterios de oportunidad y utilidad aplicables de conformidad con la ley procesal, la política criminal del Estado y el interés de las partes en la solución del conflicto. En el caso aquí analizado, se resalta este último elemento, como una de las innovaciones de la reciente legislación procesal penal en el sentido de reconocer una mayor participación de las partes que intervienen en el proceso penal en las diversas fases. No obstante, si bien es verdad que existe un evidente

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

interés del Estado en restaurar la armonía social y que en cierta medida el proceso abreviado -como otras medidas alternas al proceso penal plenario- busca llenar ese fin mediante la resolución de los conflictos que a nivel intersubjetivo subyacen al proceso penal, también es cierto que, como todo instituto procesal, el de las medidas alternas no puede quedar librado de regulaciones para ser utilizado (sic) por las partes a discreción; esta última idea resulta extraña a la propia noción de un sistema procesal ordenado y posiblemente tiene su origen cuando se otorga a la búsqueda de la resolución del conflicto entre las partes, en cuanto fin del proceso, una relevancia mayor a la que le corresponde dentro del sistema. Justamente al contrario, debe tomarse en cuenta que el diseño del sistema procesal penal actual, conserva aún como fin primordial la regulación e iteración del ejercicio del poder punitivo del Estado, inclusive cuando se proveen diversas formas de solución de conflictos, con las que se pretende atenuar la rigurosidad que en tal sentido exhibía el sistema anterior, en especial frente a ciertos casos especiales donde el interés de un particular por la sanción y el resarcimiento sobrepasaba al estatal. Desde tal perspectiva no resulta irrazonable establecer plazos finales para el cumplimiento de las diferentes actuaciones y etapas con tal de que ellas no perjudiquen lo constituye el interés principal del proceso ni sus ritualidades esenciales. Más aún, si partimos de la forma de razonar expuesta por la Sala en las sentencias número 05836-99 y 05981-99 ya transcritas, en las que sostiene que la limitación temporal debe ser ordenatoria so pena de lesionar derechos fundamentales, similarmente tampoco se sostendría ninguna otra limitación, (ni siquiera la que estas mismas resoluciones imponen al autorizar la proposición de las medidas alternas hasta antes de la apertura de la audiencia según el texto del numeral 341). Llevada a sus últimas consecuencias, la búsqueda de la solución del conflicto entre las partes, debería hacer permisible la posibilidad de una conciliación en el transcurso del debate, entre el cierre del debate y la emisión de la sentencia o bien en la

etapa de casación, puesto que aún no existe cosa juzgada; es decir, los argumentos empleados por la Sala para desautorizar el límite contenido en el artículo 373 son igualmente válidos para desautorizar cualquier otro límite temporal o etapa procesal que se quiera oponer a la voluntad conciliadora de las partes ... no existe infracción al debido proceso si en un caso concreto el Tribunal de juicio rechazó la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado, por estimar que la petición se hizo fuera del plazo establecido en el Código Procesal Penal, y en ese sentido debe evacuarse la consulta formulada . . .". Así las cosas, y sin que siquiera se analice la legitimidad de las razones que en el presente caso tuvo el Tribunal de Juicio para rechazar la solicitud de la defensa a fin de que se admitiera una suspensión del proceso a prueba, y que el abogado defensor cuestiona en esta sede, es claro que la presente impugnación carecería de todo interés, ello por cuanto resulta más que evidente que la citada gestión resultó extemporánea al no haberse planteado hasta que se abrió formalmente la audiencia oral del debate. Ello significa, entonces, que independientemente de los argumentos que en este caso esgrimió el órgano jurisdiccional para rechazar la solicitud de la defensa, a esa altura procesal la misma era improcedente (en el mismo sentido véase el voto de esta Sala N° 918-99, de las 8:32 horas del 23 de julio de 1999). Así las cosas, se declara sin lugar el recurso."

Análisis acerca de la posibilidad de proponerlo en etapa de juicio e improcedencia de su decreto cuando hay oposición de la víctima

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL] ⁸

" III. Como único motivo del recurso de casación por la forma se alega inobservancia de la ley procesal, propiamente el artículo 25 del Código Procesal Penal. Se expone en el recurso que la jueza de instancia al aceptar la suspensión del proceso a prueba, pese a la oposición de la víctima, violentó lo establecido en al citado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículo 25 CPP, en el que claramente se establece que para la procedencia de esta medida alternativa se debe realizar a entera satisfacción de la víctima de domicilio conocido, además de contar, como condición indispensable, con su conformidad para esta aplicación. Refiere la recurrente que la víctima fue muy a clara en su desacuerdo, pues lo que quería era la realización del juicio. El reproche resulta procedente. Surgen dos aspectos relevante a dilucidar en lo que se extrae de la tramitación del proceso; por una parte, la procedencia de la aplicación de una medida alternativa, como lo es la suspensión del proceso a juicio, en la etapa de debate oral y público, y, por otra, la negativa de la víctima en la aplicación de la medida alternativa antes citada. Respecto al primer tema, es evidente que nuestra legislación no permite la aplicación de ninguna de las medidas alternativas -salvo el caso de la reparación integral del daño, según artículo 30.j) del CPP-, incluida la suspensión del proceso a prueba, según se extrae del artículo 25 párrafo quinto, donde expresamente se dice, “[...] La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio [...]”. Como se ha dicho, la misma aplicación de la conciliación (art. 36 párrafo primero CPP) y el procedimiento abreviado -no propiamente una medida alternativa al juicio- (art. 373 CPP), se podrán verificar “[...] en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio” (ver artículos 36 y 373 CPP), por lo que su estudio y posible resolución de aceptación no puede llegar al momento de la etapa de juicio. En efecto, la actuación que se realizó por la a quo al permitir la aplicación de una medida alternativa, como lo es, la suspensión del proceso a prueba, no es posible, pues existe limitación legal que así lo establece. Tampoco existe autorización alguna, por parte de la misma Sala Constitucional, para la aplicación de esta medida alternativa, así como tampoco del procedimiento abreviado, en la etapa de juicio, pues en el voto N° 2004-07915 de las 8:31 horas del 8 de setiembre del 2004, ante consulta preceptiva de este Tribunal de Casación, se resolvió lo siguiente; “Para la Sala sin

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

embargo, no existe en la situación que se le consulta ninguna lesión a los derechos fundamentales del imputado y en particular, no se da ninguna infracción al derecho a un juez imparcial reclamada por el recurrente y que se menciona en el precedente recién citado. En efecto, lo que se sostuvo en dicha resolución y se mantiene ahora es que resulta válido limitar la posibilidad acogerse a un proceso abreviado, porque ello se ajusta a la lógica del sistema procesal penal actual en el sentido de que -tal y como se dijo- no solamente se trata de etapas que precluyen de forma sucesiva, sino porque además, esa limitación protege en principio el derecho fundamental a un juez imparcial, que se lesionaría si un tribunal toma conocimiento y opinión sobre un caso por la vía de la valoración de un proceso abreviado, y luego ese mismo tribunal realiza el juicio oral sobre el caso. Es ese el sentido justo que se comprende de la siguiente cita del precedente ya señalado: "...se produciría una peligrosa confusión de funciones en el juez de juicio, quien, al verse obligado a escuchar las versiones de las partes sobre los hechos y bastantear los términos de la negociación y eventualmente hasta intervenir activamente en el logro de un acuerdo conciliatorio, perdería la objetividad que idealmente debe acompañarlo hasta el debate...". En el caso planteado no se presenta tal confusión de roles ni la temida contaminación del Tribunal, lesiva para el imputado porque justamente la sentencia emitida es el producto de la aplicación del procedimiento abreviado, con lo que se quiere decir que el Tribunal, por una sola vez tomó contacto con los elementos y particularidades del caso, los valoró y emitió de seguido una decisión sobre ellos, con lo que cumplió a cabalidad con el contenido material del precitado derecho a un juez imparcial. Por ello, lo procedente es evacuar este aspecto de la consulta planteada señalando que no constituye infracción al debido proceso, el hecho de que el procedimiento abreviado se realice ante el Tribunal de juicio, si -como en este caso- no existió contacto previo de los integrantes del Tribunal sentenciador con el caso y más bien tal relación se hace relevante justamente

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dentro del trámite del procedimiento abreviado que concluyó con la sentencia recurrida.” Por ello, no es posible llevar la aplicación de las medidas alternativas -con excepción de la reparación integral del daño-, así como del procedimiento abreviado, a la etapa de juicio. De ahí que, inicialmente y aunque no se alegara, resulta improcedente la admisión de la suspensión del proceso a prueba que se realizó en la etapa de juicio y antes del inicio del debate oral y público. Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto, identificado con la no aceptación de la víctima en la suspensión del proceso a prueba, nuestro art. 25 párrafo tercero, el cual consagra como condición indispensable para aplicar esta medida alternativa, la manifestación de conformidad de la víctima con la suspensión del proceso a prueba. En el presente caso, examinando en forma detallada el acta de las 15:00 horas del 21 de octubre del 2004 (folio 84), la cual se identifica como “acta de suspensión del proceso a prueba”, se inicia con la propuesta de aplicación, por parte de la defensa, de una reparación integral del daño, donde se requiere que la víctima o, en su defecto, el Ministerio Público la admitan. En este momento, la jueza a quo se le preguntó a la víctima-ofendida Marcia Vanessa Castro Córdoba, que si se encontraba conforme con la propuesta que se realizaba, a lo que la misma manifestó su desacuerdo. Posteriormente, la defensa propone la suspensión del proceso a prueba, ofreciendo una reparación simbólica, donde se incluye para nada a la ofendida, así como un trabajo comunal por 200 horas; sobre esta propuesta la jueza a quo da audiencia al Ministerio Público, mostrando dicha Representación su desacuerdo en la medida sugerida, pues la víctima se mostró contraria a ésta. Sin mayores problemas, y sin brindar posibilidad a manifestar su renuencia a aplicar esta medida alternativa, el tribunal de instancia procede a conceder la suspensión del proceso a prueba por el término de dos años, a favor del imputado Figueroa Leiva. Como vemos, en este momento se rompe el principio de equilibrio entre los sujetos que intervienen en el proceso, pues el artículo 25 párrafo tercero contiene como condición indispensable para

otorgar la suspensión del proceso a prueba, la conformidad de la víctima con el mismo; siendo que en el presente caso no se toma en cuenta el parecer de la víctima. Inicialmente se le preguntó a la víctima si se encontraba de acuerdo con la aplicación de una reparación integral del daño, donde mostró su no aceptación, aunado a lo cual consta que, al momento de sugerirse la suspensión del proceso a prueba, el Ministerio Público fue consultado, pero mostró su posición contraria, partiendo de la negativa de la ofendida para llegar a la reparación. En definitiva, la ofendida nunca fue consultada acerca de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, asumiendo el tribunal de instancia una posición que transgrede lo consagrado en nuestra legislación. Todo lo anterior, tanto lo relativo a la imposibilidad de acordar la suspensión del proceso a prueba en la etapa de juicio, así como la no consulta indispensable y obligatoria a la víctima-ofendida acerca de la aplicación de la medida cautelar en cuestión, dirige a declarar con lugar el recurso de casación, lo que conduce, irremediablemente, a la nulidad del otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, así como del acta de las 15:00 horas del 21 de octubre del 2004 (folio 84) donde se acuerda el mismo. Asimismo, se ordena el reenvío del expediente ante el tribunal de instancia correspondiente, para que continúe con la tramitación del proceso. "

Solicitud admitida en apertura del debate

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

"Como el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada, es una de las causas legales de extinción de la acción penal (art. 30 inc. f del Código Procesal Penal de 1996, en lo sucesivo Cpp), puede estimarse que la resolución del tribunal del procedimiento preparatorio e intermedio que dispone esa suspensión -en tanto imposibilita que continúe la acción- tiene recurso de apelación (art. 437 Cpp),

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

precisamente porque la suspensión podrá solicitarse: «...en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio...» (art. 25 párrafo 6° del Código Procesal Penal). Esta última frase que hemos transcrito entre comillas, es la misma que se utiliza para delimitar hasta cuando es que: A) la víctima o su representante pueden revocar la instancia privada (cfr. art. 17 pár. 4° Cpp); B) procede la conciliación entre víctima e imputado (cfr. art. 36 p. 1° Cpp); C) se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado (cfr. art. 373 pár. 1° Cpp). De ahí la importancia de determinar cuándo es el momento exacto en que se acuerda la apertura a juicio. Esto sucede durante el procedimiento intermedio, al dictarse el "auto de apertura a juicio" (art. 322 Cpp). Si en el presente asunto -que no se trata de uno de los casos a que se refiere el Transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial-, después de haberse dictado el auto de apertura a juicio (véase la resolución de las 9:05 horas del 12 de noviembre de 1998, folios 118 a 119) el Tribunal de juicio, tras haber realizado la apertura del debate de conformidad a lo dispuesto en el artículo 341 Cpp, decidió aceptar la propuesta de la defensa, en el sentido de suspender el proceso a prueba (cfr. acta de debate, folios 124 a 127), podría convenirse con el impugnante en lo extemporáneo e irregular de semejante decisión, y en que se ha lesionado el principio de legalidad en agravio del actor penal o incluso de la víctima; más lo cierto es que no puede admitirse al Ministerio Público la interposición de un recurso de casación para atacar ese error, porque en esta materia rige el principio general de taxatividad, según el cual las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (art. 422 Cpp), y contra la resolución dictada por el a quo no se ha previsto la casación (cfr. art. 444 Cpp, y en este mismo sentido las resoluciones de esta Sala N° 895-98 de las 10:40 hrs. del 18 de setiembre de 1998 y N° 45-99 de las 9:35 hrs. del 15 de enero de 1999). Admitir el presente recurso de casación sólo sería posible mediante una interpretación extensiva y analógica, la cual está legalmente prohibida cuando no favorezca

la libertad del imputado (art. 2 Cpp). Esta Sala no puede inobservar el principio de legalidad, ni siquiera para restablecer la vigencia de este principio cuando ha sido inculcado por un error del a quo, pero sí advierte que el hecho de que no sea admisible la casación no excluye la posibilidad de examinar el proceder de los Jueces involucrados en otra vía, de lo cual deberá tomar nota el Tribunal."

Requisitos de admisibilidad del plan reparador

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹⁰

"El Art. 25 del Código Procesal Penal establece entre sus requisitos la presentación de un plan reparador, el que debe reunir los requisitos de razonabilidad según se desprende del párrafo 5) del citado artículo. Es cierto que la reparación no necesariamente tiene que ser integral, pudiendo ser simbólica, ello en relación con la suspensión del proceso a prueba, lo que no es sino una consecuencia del principio de igualdad entre ricos y pobres (Art. 33 de la Constitución Política), el que se vería quebrantado si se exigiera en todos los casos una reparación integral (Cf. Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado. San José, UCI, 1998, p. 180). Sin embargo, cuando la reparación integral razonablemente es posible, debe preferirse la misma sobre la simbólica, resultando que en este asunto la Procuraduría como representante del Estado y de bienes de interés difuso, como es el medio ambiente, ha solicitado que dentro de las condiciones para la suspensión del proceso a prueba se ordene la destrucción de las construcciones, lo que tiene base legal, puesto que el Art. 13 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre dispone la destrucción o demolición de las construcciones realizadas en contravención con lo dispuesto por la ley. A ello se agrega que el Art. 1 de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mencionada Ley ordena que la zona marítimo es inalienable e imprescriptible. Los razonamientos que da el juzgador para no disponer la destrucción o demolición como aspecto del plan reparador que deben cumplir los imputados, no tienen base legal, basándose además en apreciaciones meramente subjetivas que no encuentran apoyo probatorio, tal y como se indica en el recurso interpuesto. Se agrega a lo anterior que el juez a quo no solamente no dispone dentro de las condiciones del plan reparador la destrucción o demolición de la construcción, sino que en forma tácita mantiene la situación que originó el presente proceso, legitimando a los imputados en la posesión de las construcciones que se acusa fueron realizadas en la zona marítimo terrestre, con la advertencia de que si desean realizar nuevas construcciones deben seguir los trámites correspondientes. Con ello no acata las disposiciones de los Arts. 1 y 13 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, arriba citados. En definitiva debe indicarse que la admisión del plan reparador debe realizarse de acuerdo con criterios de razonabilidad, debiendo además respetarse la legislación vigente. Por ello no puede admitirse un plan reparador que implique un quebranto a la ley o que mantenga la situación de infracción a la misma que dio origen al proceso, máxime cuando ha existido oposición a dicha suspensión del proceso a prueba. Precisamente la línea político criminal que está detrás de la suspensión del proceso a prueba es que se llega a una solución alternativa del conflicto, sin que sea necesario el dictado de una sentencia condenatoria con los perjuicios que puede traer ésta. Sin embargo, no se da una solución razonable a dicho conflicto cuando la situación que le dio origen se mantiene, ello en especial en delitos de efectos permanentes como el de infracción a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Apreciaciones tales como el que la dueña de la propiedad es la señora M.E.R., hechas por la defensa de los imputados en la audiencia respectiva, exceden del ámbito de la acusación formulada, que indica que los dueños de la construcción son los imputados. Nótese que la suspensión del proceso a prueba supone la aceptación de los cargos y que las

razones que da la defensa para que no se disponga como condición de dicha suspensión la destrucción de las construcciones hechas, parten de una defensa frente a la acusación. De todas maneras dicha consideración no formó parte de los razonamientos dados en la resolución impugnada, la que como se indica más bien legitima que continúe la posesión de las construcciones que se acusa fueron realizadas en la zona marítimo terrestre. A todo lo anterior debe agregarse que el juzgador no analiza la razonabilidad de las condiciones propuestas de manera simbólica por parte de los imputados, las que debe reconocerse son muy vagas. Por ejemplo se propone "resguardar la zona de manglar colindante con nuestros fundos durante todo el plazo que el Tribunal nos imponga, así como tratar de resembrar el mangle en esta zona" [...]. Por todo lo anterior procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto, anular la resolución que ordenó la suspensión del proceso a prueba y ordenar el reenvío."

Aspectos que debe valorar el juez para determinar procedencia: posibilidad de denegarse si no soluciona eficazmente el conflicto

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

"En primer término, conviene señalar que la suspensión del proceso a prueba, al igual que las restantes medidas alternativas que contempla el Código de rito, no constituyen un derecho fundamental del acusado, aplicables con solo que este exprese su voluntad de someterse a ellas. Al contrario, obedecen a decisiones del legislador de índole político criminal y de allí que se establezcan diversos requisitos para su procedencia; entre ellos, para el caso que nos ocupa, la ley dispone que la medida podrá aplicarse "en los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena" (artículo 25 del texto legal citado); además, el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Tribunal deberá escuchar al fiscal y a la víctima de domicilio conocido, quienes, en consecuencia, podrán oponerse a la solicitud, aun cuando sus manifestaciones no resulten vinculantes para los juzgadores. Lo expuesto no significa, claro está, que si concurren los presupuestos legales exigidos para aplicar la solución alterna, puedan los jueces rechazar la gestión de manera infundada o con motivaciones arbitrarias. Sin embargo, sí se encuentra dentro de sus deberes examinar, en el supuesto de la suspensión del proceso a prueba, si las condiciones a las que el justiciable propone someterse resultan acordes con la naturaleza de los hechos investigados y del bien jurídico que protege el tipo penal concreto, la gravedad de la lesión causada a aquel, la posible disparidad entre los intereses válidamente tutelables de la víctima, cuando se los relaciona con los del acusado, así como otras circunstancias que permitan establecer que la medida alterna resulta el modo deseable y eficaz de resolver el conflicto y restablecer la paz, el orden y el equilibrio sociales quebrantado por el hecho o si, por el contrario, constituiría un simple mecanismo para evitar la pena, pero que no satisfaría ninguno de los restantes efectos que persigue, desde el punto de vista político criminal, el establecimiento legislativo de tales institutos. Desde esta perspectiva, aun en el supuesto de que el delito atribuido al justiciable admita la ejecución condicional de la pena, no existe obstáculo legal alguno para que el Tribunal rechace la propuesta si considera que las condiciones que se ofrece cumplir, o incluso otras que pudiesen ser impuestas, generarían resultados contrarios a los principios que inspiran la suspensión del proceso a prueba y a los efectos que pretende obtener. Esta Sala, en su voto 796-98, de 10,30 hrs. de 21 de agosto de 1998, reseñó una lista -que no pretende ser taxativa- de ciertos aspectos que han de ser valorados para determinar si procede o no la aplicación de medidas como la que se comenta y entre ellos, indicó: "...A) la penalidad abstracta dispuesta en el tipo penal; B) el análisis de la personalidad del acusado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conformado con las normas sociales, y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto; C) el análisis de los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado; D) que se trate de un delincuente primario; E) que de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el acusado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena". Conviene reiterar que nunca deben perderse de vista los objetivos político criminales que se proponen las medidas alternas, los cuales no se restringen al único fin de evitar la persecución penal y la eventual pena -como parece entenderlo la impugnante-, pues de ser así, carecería de sentido la posibilidad expresa, prevista en el párrafo séptimo del artículo 25 del Código de rito, de que el Tribunal no admita la solicitud del imputado, al igual que el requisito de escuchar al acusador y a la víctima. Precisamente lo que se infiere de la norma, en cuanto establece tales procedimientos, es la necesidad de ponderar el caso concreto, los intereses y bienes jurídicos que se hallan en pugna -la libertad del justiciable, su previsible conducta futura adecuada al orden jurídico, sin que requiera purgar una pena de prisión; el derecho constitucional de la víctima de acceder a una Justicia pronta y cumplida; el interés del Estado de asegurar y restablecer la paz social y la observancia de los preceptos que pretenden garantizarla-, así como la capacidad de la medida de ofrecer una solución satisfactoria del conflicto surgido a raíz del delito. Tampoco se trata de introducir meros criterios discrecionales o que, de algún modo, escapen al control impugnatorio, pues los juzgadores se encuentran siempre sometidos al principio de legalidad. Sin embargo, este principio solo puede respetarse cuando las decisiones no contraríen otros del mismo rango constitucional -como los ya citados- y se fundamenten de una manera que permita su revisión ciudadana y judicial. Si el legislador incorporó, dentro del trámite tendiente a resolver la solicitud de suspensión del proceso a prueba, el deber de escuchar al acusador y a la víctima y, además, elevó a la categoría de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

principio general la obligación de resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, con el fin de restaurar la armonía social entre sus protagonistas (artículo 7 del Código Procesal Penal), debe concluirse que el examen de tales aspectos se encuentra inmerso dentro del mismo principio de legalidad y, así, este resultará vulnerado cuando se adopten decisiones cuyos efectos sean por completo contrarios a los que ordenan las normas. Por supuesto, la simple negativa del acusador y de la víctima no resulta vinculante para decidir, pero ello no significa otra cosa sino que los juzgadores deberán esforzarse para realizar un examen jurídico más riguroso del caso sometido a su conocimiento, en su tarea de asegurar la interdicción de la arbitrariedad y de valorar si la medida alterna -aun contraria a los deseos manifiestos de las partes, excluido, por supuesto, el imputado- es, sin embargo, capaz de cumplir con los objetivos y principios que la ley le asigna. III- En el presente caso, los juzgadores fundaron su rechazo de la propuesta de aplicar la suspensión del proceso a prueba, tras considerar "... que es un delito sumamente grave, en daño de una menor de edad y el plan reparador no está acorde con el daño causado, aparte de que la posible pena a imponer no permitiría el beneficio de condena de ejecución condicional" (folio 97 vuelto). Estima la Sala que lo resuelto -no impugnado por la recurrente en su oportunidad-, en modo alguno puede calificarse como un rechazo injustificado, pues el a quo tomó en cuenta -y así lo fundamentó- distintos parámetros cuyo examen resultaba válido, conforme se expuso en el Considerando anterior, a saber: la gravedad de los hechos -consistentes en tres delitos de abusos deshonestos en concurso material-, las particulares condiciones de la víctima, es decir: su minoridad, lo que no solo evidencia una situación de vulnerabilidad, debilidad y desprotección ante los actos de que fue objeto, sino también un grave daño psicológico para el normal desarrollo de su personalidad; y, en especial, que no se encuentra en absoluto ninguna relación entre los criterios recién descritos y el plan de condiciones a cumplir por el justiciable, consistentes en entregar

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

una suma de dinero a favor de la víctima, tener domicilio fijo, no frecuentar la zona en que reside la menor y prestar ciento cincuenta horas de trabajo comunitario. Respecto de la entrega de dinero, a título de indemnización, comparte la Sala el criterio del Ministerio Público, en el sentido de que resulta inconveniente propiciar tal tipo de "solución del conflicto" -si es que puede recibir tal calificativo- en el caso de menores que han sufrido agresiones sexuales, respecto de quienes existe incluso prohibición expresa a los juzgadores para admitir ningún tipo de conciliación (ver artículo 155 del Código de la niñez y la adolescencia y voto 7115, de las 16:09 horas del 6 de octubre de 1998, de la Sala Constitucional). Lo cierto es que, si existiese algún interés del menor o sus representantes en gestionar una indemnización, nada les impide formular la acción civil respectiva. El compromiso de no frecuentar la zona en que reside la víctima, a lo sumo puede asegurar que los hechos no se repetirán en el futuro en cuanto a ella; y respecto de contar con un domicilio fijo y prestar trabajo comunal, tampoco pueden catalogarse como instrumentos que permitan brindar una solución satisfactoria del conflicto, en tanto no guardan vínculo alguno con los intereses tutelables de la ofendida. Por otra parte, si bien la Sala, en el voto 796-98 antes citado, señaló: "Tampoco deben descartarse estas... soluciones alternativas cuando lo que la acusación describe es un concurso material de delitos (cfr. arts. 22 y 76), pues bien podría lograrse una conciliación o una suspensión del procedimiento a prueba, parcial o total, respecto a uno o varios de los delitos que así concursan, en atención a la pena que corresponde a cada hecho punible, individualmente considerado...", debe ahora especificarse -dado que la recurrente invoca también esa posibilidad- que solo el examen del caso concreto permitirá determinar en cuáles supuestos es posible proceder de ese modo, aunque partiendo siempre de que la posibilidad de obtener la ejecución condicional de la pena debe establecerse a partir de la penalidad abstracta que prevé el tipo penal correspondiente. El propio artículo 25 del Código de rito

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dispone que la suspensión del proceso a prueba podrá acordarse "en los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena...", a diferencia de lo estipulado en el artículo 36, respecto de la conciliación, donde la ley no se refiere a casos, sino a delitos, lo que ha dado pie a algunas discusiones doctrinales (ver: LLOBET RODRIGUEZ, Javier, Proceso Penal comentado, UCI, San José,

1998, p. 178, nota 2). En la especie, tomando en cuenta que los tres delitos sexuales en concurso fueron ejecutados en perjuicio de la misma menor, no se observa qué tipo de solución satisfactoria del conflicto podría obtenerse aplicando la suspensión del proceso respecto de uno o dos de los hechos y sometiendo al imputado a juicio por el restante, con la posibilidad de verse compelido, en todo caso, a sufrir una pena de prisión o a recibir una ejecución condicional, en relación con conductas que, como se dijo, recayeron sobre la misma ofendida; resultados que son los que persigue evitar, precisamente, el instituto, que se creó con miras a evitar la persecución penal en aquellos casos que, antaño, desembocaban en el reconocimiento para el sentenciado de la ejecución condicional de la pena. Nos hallamos ante circunstancias muy particulares, en las que, se reitera, por tratarse de una sola víctima menor de edad, separar los hechos en concurso -por lo demás, idénticos, pues consistieron en que el justiciable, en tres distintas fechas, desnudó a la ofendida, se acostó sobre ella y frotó su pene contra la vulva- para someter a unos a juicio y otros a medidas alternativas, redundaría en una aplicación incongruente de la Política Criminal. En cualquier caso, resulta claro que si el plan reparador fue considerado incapaz de ofrecer una adecuada solución al conflicto, su insuficiencia persiste, ya se atiende a todos los delitos en concurso o a uno solo de ellos, por lo que las conclusiones del a quo se mantienen incluso frente a esa posibilidad de dividir las conductas para darles un distinto tratamiento procesal. Es necesario recalcar, entonces, que aun cuando el delito, atendiendo a su penalidad fijada en abstracto, permita la ejecución condicional de la pena, el Tribunal se encuentra facultado para

rechazar la suspensión del proceso a prueba si, tras analizar el caso concreto sometido a su conocimiento, considera que la medida no satisface los principios y los fines que la rigen, de acuerdo con la ley, ni constituye un medio eficaz de solucionar el conflicto surgido a raíz del hecho. Para ello, deben tomarse en cuenta no solo los intereses del imputado y sus válidas aspiraciones de evitar una pena privativa de libertad, cuando considere que podrá adecuar su comportamiento futuro al orden jurídico, sino también el derecho constitucional de la víctima de obtener una Justicia cumplida y el interés del Estado de promover una política criminal coherente. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso."

Características y presupuestos

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹²

"Reclama la recurrente violación del artículo 106 CPP 73, sancionado con nulidad según el 400 inciso 4 ibídem. El argumento es porque el Juez no explica las razones por las cuales concedió el beneficio de suspensión del proceso a prueba (vigente Art. 25 CPP). Se admite el recurso. Este nuevo instituto tiene como característica principal la paralización del proceso en favor del imputado, quien, de cumplir con las condiciones exigidas por la ley y las que el Tribunal le imponga, al fenecimiento del término señalado para esos fines, la acción penal se extinguirá, sin ninguna ulterior consecuencia jurídico penal. El ordenamiento exige la presentación por parte del inculpado de un plan de reparación del daño causado por el delito, plan que puede consistir en la reparación natural del daño ocasionado a la víctima, o bien una reparación simbólica inmediata o a cumplir a plazo. Además el justiciable debe ofrecer un detalle de las condiciones que está dispuesto a cumplir (así, arts. 25 y 26 CPP). Dentro de las nuevas orientaciones de la ley procesal vigente, la suspensión del proceso presupone una envidiable posibilidad de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reincorporación del individuo a la sociedad, además que en gran medida garantiza el reconocimiento del daño en favor de la víctima, aparte del beneficio político-criminal que representa, no sólo a nivel institucional, sino también porque minimiza los riesgos del estigma emergentes de una justicia excesivamente represiva. Lo anterior supone una mayor exigencia de parte de los juzgadores de valorar convenientemente el otorgamiento del beneficio. Requerirá el necesario cuestionamiento sobre la conveniencia de la medida en favor del inculpado, procurando amparar, mediante criterios de equidad y justicia, los derechos de las víctimas. Además ponderará las medidas que sin que resulten leoninas o de difícil cumplimiento para el encartado, representen un verdadero compromiso de someterse a las pautas sociales. Por otra parte deben los Jueces procurar no desnaturalizar el instituto al punto que se convierta en una medida que más bien acrecente la situación de riesgo para el ofendido, así como una sensación de impunidad para el conglomerado social. De ahí la exigencia de una acabada fundamentación por parte del juzgador al conceder el beneficio. En el caso subexámine carece la resolución recurrida de esa exigencia legal. No explica el Juez sentenciador las razones que tuvo para acceder a la suspensión del proceso. Se limitó señalar que era "procedente" la petición del imputado y su Defensor, sin consignar las razones de esa procedencia. Tampoco se pronunció acerca de la conveniencia del beneficio, ni emitió criterio en cuanto a la reparación material o simbólica del daño que pudo habersele causado a la víctima. Tampoco tomó en cuenta, a los fines de este último extremo, la pretensión del solicitante en su gestión escrita de folio 848. Contraviene sin duda el numeral 106 del anterior texto adjetivo penal (Art. 142 CPP actual), lo que amerita anular en esa parte el fallo y decretar el reenvío para que en nueva audiencia, con la presencia del inculpado M.A.Q. y su Defensor, así como la del ofendido H.A.E.B., y, desde luego, de la representación del Ministerio Público, se discuta el punto en cuestión y se emita nueva resolución, esta vez fundada, contemplando los puntos echados de menos."

Omisión de presentar plan reparador y dar audiencia a las partes

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹³

"I- Aduce el ofendido R.S.C. que el Tribunal Penal de Desamparados infringió los numerales 25 y 26 del Código Procesal Penal y 41 de la Constitución Política, al acoger la solicitud de "Suspensión del Procedimiento a Prueba" planteado por el indiciado M.C.C., ello por cuanto en la solicitud éste no indicó la forma en que pretendía reparar el daño que le ocasionó con su acción. El motivo se acoge. Conforme al Transitorio III de la Ley No. 7728 del 15 de diciembre de 1997 (Ley de Reorganización Judicial) esta Cámara entra a conocer del presente recurso, por ser causa que se tramitó de conformidad con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1973, a la que se le aplicó una de las medidas alternativas previstas en el Código Procesal Penal, autorización prevista en el Transitorio IV ibídem. Luego de revisar los autos, este Tribunal concluye que efectivamente el Juzgador incumplió el numeral 25 ibídem, el que impone entre otras obligaciones el presentar un plan reparatorio del daño causado por el delito. En folio 71 fte. del expediente, se tiene la solicitud interpuesta por el indiciado C.C., recibida en el Tribunal el mismo día fijado para la celebración de la audiencia oral y pública, en ella el encartado omite referirse a la reparación que propone, pues solamente se compromete a cumplir dos condiciones: a- No ingerir bebidas alcohólicas y b- asistir a un centro de recuperación para enfermos alcohólicos, teniéndola como fundamento, luego de haber obtenido una manifestación de la representante de la fiscalía, en la que dijo que "El ofendido me ha manifestado que para resarcirse los daños sufridos a raíz de este accidente acudirá a la vía civil." (Folio 72 fte., [...], sin oír al ofendido y sin celebrar la audiencia prevista en el mismo artículo, al ser las dieciséis

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

horas del veinticinco de febrero del año en curso, dicta la resolución aquí impugnada ordenando la suspensión del procedimiento a prueba. El numeral 25 en su párrafo segundo expresamente dice que la solicitud debe contener, entre otros requisitos, el plan reparatorio del daño causado por el delito, el que puede consistir en una conciliación, una reparación natural, o una reparación simbólica, a cumplir en forma inmediata o a plazos, circunstancia que no fue tomada en consideración por el Juzgador y por ende no tuteló los derechos de la víctima, a lo que estaba obligado, al indicar el numeral señalado que el plan propuesto debe contener la forma en que se reparará el daño al ofendido. Asimismo, se establece en él la realización de una audiencia oral, para oír al fiscal, a la víctima de domicilio conocido y al imputado, lo que también se infringió, ello se extrae de la manifestación tomada a la Fiscal, a las catorce horas treinta minutos, sea que, si a ese momento se le estaba tomando en forma escrita su anuencia para optar por la medida alternativa pedida por el imputado y ella expresó que el ofendido iría a la vía civil a obtener su resarcimiento, fue debido a que el señor S.C. se presentó a la audiencia fijada para esa fecha y posiblemente habló con la representante del Ministerio Público, mas ello no relevaba al señor Juez de oír y así conocer su posición, sin que ello implique que la víctima deba aceptar el plan reparatorio, que en el caso concreto no existía, circunstancia que hubiera sido observada al momento de realizarse la audiencia. Al haberse omitido oír a la víctima que estaba presente para asistir a la audiencia señalada, se infringió el debido proceso razón por demás, para decretar la nulidad planteada. Por lo expuesto se declara con lugar el recurso interpuesto, se anula la resolución venida en alzada y se ordena remitir los autos a la oficina de origen para lo que en derecho corresponda. "

Incumplimiento de las condiciones fijadas

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁴

" I.- El Licenciado Abraham Jirón Calvo, Fiscal Auxiliar Penal Juvenil de Liberia, señala en su recurso de casación que la sentencia impugnada viola lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Según indica, la juzgadora declaró extinguida la acción penal por haberse sobrepasado el plazo para cumplir con la suspensión del proceso a prueba, aun cuando se ignora si el acusado cumplió o no con las cuarenta y ocho horas del prestación de servicios a la comunidad, exigidas dentro del período de prueba. Estima el recurrente que en la especie se está dejando de aplicar adecuadamente el artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que hace referencia al incumplimiento de condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba. Afirma que el menor no acreditó el cumplimiento de lo acordado, por lo que solicitó al despacho una audiencia para verificar ese extremo, la cual fue programada para el 8 de agosto de 2006. El justiciable no compareció, ni informó sobre los motivos de su ausencia, por lo que procedía decretar el incumplimiento de la suspensión del proceso a prueba, pero más bien lo que hizo la juzgadora fue declarar extinta la acción penal, por haber transcurrido el plazo del instituto bajo análisis. Pide que se ordene el juicio de reenvío, para continuar con el trámite de la causa. El reclamo es de recibo . Como ya se indicó en una ocasión anterior, si bien existe jurisprudencia de este Tribunal de Casación Penal en el sentido de que el plazo a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es perentorio y no ordenatorio, lo anterior es aplicable siempre y cuando en la causa no exista evidencia de incumplimiento de las condiciones impuestas al encartado. En este caso, se observa que el menor se comprometió a realizar cuarenta y ocho horas de trabajo comunal, en el Hogar de Ancianos de Liberia, debiendo hacer llegar al Juzgado una carta de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la institución, donde se diera cuenta del acatamiento de su compromiso (folios 118 a 120). Por su parte, el representante del Ministerio Público estuvo atento al cumplimiento de dichas condiciones y ante la ausencia de las mencionadas cartas, solicitó que se llevara a cabo una "audiencia de verificación de cumplimiento" (folio 133). El Juzgado Penal Juvenil de Liberia accedió a la petición y señaló para efectos de la audiencia solicitada las 9:00 horas del 8 de agosto de 2006, siendo citado el menor para esos efectos con suficiente anticipación (ver folios 134 y 139). Pese a ello, Ramírez Traña no se hizo presente, ni justificó la ausencia (folio 140). No obstante, por haber vencido el plazo de la suspensión del procedimiento a prueba, se dictó sentencia de sobreseimiento a su favor, con base en un recuento superficial de las actuaciones y sin que se considerara la falta de interés del acusado en acercarse al despacho para informar lo pertinente, aun habiendo sido citado para ello. Sobre este tema el fallo recurrido carece totalmente de fundamentación. En realidad, la jueza a quo debió tomar las necesarias medidas correctivas, notándose que, si no fue posible efectuar la audiencia oral ante la inasistencia del interesado el 8 de agosto de 2006, más bien lo procedente era resolver en dicha oportunidad lo que correspondiera, con fundamento en las constancias de autos, sin esperar simplemente a que venciera el plazo de la medida alternativa. Por lo expuesto, procede declarar con lugar el recurso de casación y anular la sentencia de sobreseimiento, debiendo ordenarse el reenvío de los autos al tribunal de origen para que se continúe la tramitación."

Efectos del incumplimiento de condiciones del plan reparador

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁵

"En el primer motivo del recurso se casación se alega violación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del debido proceso. Se dice que se ordenó la suspensión del proceso a prueba imponiéndosele determinadas condiciones al imputado (Art. 25 del Código Procesal Penal). Sin embargo, se llegó a acoger la acción civil resarcitoria presentada en contra del imputado, partiendo que se estableció la responsabilidad del imputado. Con ello -se alega- se procedió a acoger la acción civil sin un juicio previo en el aspecto penal, quebrantándose el Art. 40 del Código Procesal Penal que establece el carácter accesorio de la acción civil. Sobre la admisibilidad del motivo. La parte actora civil pidió que se rechazara el recurso indicando que se produce una mezcla de motivos. En concreto indica con respecto al primer motivo que se alega violación al debido proceso, pero se reclama además violación al principio de accesoriedad de la acción civil. El motivo cumple con los requisitos de admisibilidad. El alegato de violación al debido proceso tiene un carácter general, concretando el impugnante en su recurso por qué es que se violentó el mismo, en particular mencionando la violación del principio de accesoriedad. El motivo tal y como está alegado presenta una coherencia en sí y el alegato es formulado de una manera muy simple: Sí se suspende el proceso a prueba no se puede acoger la acción civil resarcitoria, puesto no se ha juzgado la responsabilidad del imputado y se violenta el principio de accesoriedad de la acción civil. En lo concerniente a que se citan artículos del Código Procesal Penal (de 1996) y no del Código de Procedimientos Penales (de 1973), que sería el aplicable al mismo, debe decirse que el reclamo es basado principalmente en el Art. 25 del Código Procesal Penal, el que fue efectivamente aplicado, ello en virtud del transitorio IV de la Ley de Reorganización de los Tribunales. Además el Tribunal de Casación ha sido muy amplio en materia de admisibilidad de los recursos, no siguiendo un rigor formalista, de modo que se permita el examen con sencillez de la sentencia (Véase: Sala Constitucional, votos 282-1990 y 719-1990). En el caso concreto, como se dijo arriba, el motivo es formulado de una manera sencilla, siendo fácilmente comprensible por el Tribunal de Casación, por lo que debe entrarse a conocer del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mismo. La resolución es impugnada conforme a la normativa del Código de Procedimientos Penales de 1973, ya que lo que se discute en este asunto es que se acogió la acción civil resarcitoria en la resolución impugnada, o sea que se declaró la responsabilidad civil del imputado (Art. 474 inciso 1) del Código de Procedimientos Penales), debiendo para garantizarse el derecho constitucional de defensa entenderse en sentido amplio la expresión "sentencia condenatoria por delito", de modo que abarque no solamente la condenatoria penal sino también la civil. Sobre el sentido amplio en que debe garantizarse el derecho a recurrir en casación por parte de los afectados civilmente por una resolución existen diversas resoluciones de este Tribunal y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Así incluso se llegó a admitir en una resolución por ésta el derecho a recurrir de un tercero afectado civilmente por la sentencia dictada por un Tribunal de Juicio que perjudicaba sus intereses, en la que no había podido ejercer su derecho de defensa por no haber sido parte del mismo. El motivo se acoge. En este asunto la defensa del imputado solicitó la suspensión del proceso a prueba, proponiendo como plan reparador que "en cuanto a la acción civil se proceda a hacer un examen de la misma; la cual además será cubierta con la póliza voluntaria del INS que tiene el vehículo" (f. 202 fte). Se dice que al respecto se pidió por las partes una audiencia de "cesura", ello en lo atinente a la acción civil (f. 202 fte). En la resolución en que se ordenó la suspensión del proceso a prueba se indica que el plan reparador propuesto por el imputado consiste en que en audiencia aparte se proceda a hacer un examen de la acción civil que será cancelada con la póliza voluntaria que tiene el vehículo causante del hecho (f. 207). En dicha resolución se dice que "habiéndose establecido la responsabilidad del señor G.S.M., en el delito de lesiones culposas que se le ha venido atribuyendo cometido (sic) en perjuicio de M.R.V., acreditada como está la condición de actores civiles de G.A.V.H. y M.R.V., y como demandado civil el señor G.S.M., es que se procede a acoger la presente acción en los extremos que se dirán, y en la forma en que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se exponen" (f. 208). Luego en el por tanto de la resolución que ordenó la suspensión del proceso a prueba se dice: "En cuanto a la acción civil resarcitoria se procede a acoger la misma en los siguientes extremos" (f. 211). Dentro de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba está la presentación de un plan reparador. Sin embargo, la aceptación del plan reparador no significa que deba acogerse la acción civil resarcitoria, declarándose de esta forma con lugar la misma. Lo anterior ya que para acoger la acción civil se requiere la realización del juicio oral y público (Art. 399 del Código de Procedimientos Penales). Téngase en cuenta que el incumplimiento del plan reparador, en contra de lo dicho por Julio Maier en una reciente visita a Costa Rica, debe ser entendido como una falta de cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba, que da lugar a la revocatoria de ésta (Art. 28 del Código Procesal Penal), puesto que el plan reparador y la aceptación del mismo por el juez es efectivamente una condición sin la cual no es posible la suspensión mencionada, resultando que siendo así, su falta de cumplimiento debe incidir en la revocatoria de la suspensión del proceso. Por ello, al referirse el Art. 28 del Código Procesal Penal al supuesto en que el imputado se aparte considerablemente de las condiciones impuestas, debe entenderse que se hace mención no solamente a las condiciones establecidas en el Art. 26 del Código Procesal Penal, sino además al plan reparatorio. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de dicho plan no hace que el mismo sea ejecutable en la vía civil, sino su consecuencia es la reanudación del procedimiento. Téngase en cuenta que incluso se establece en la ley que la reanudación del procedimiento impide que la admisión de los hechos por parte del imputado sea considerada como una confesión (Art. 25 último párrafo del Código Procesal Penal). Se une a ello que el Art. 25 párrafo 5) del Código Procesal Penal establece claramente que la suspensión del proceso a prueba (incluyendo dentro de ésta la aprobación del plan reparatorio) "no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos". De dicha norma se

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

deduce que si se aprueba la suspensión del proceso a prueba no procede acoger la acción civil resarcitoria que se hubiese presentado, sino que si la parte actora civil no está conforme con el plan reparatorio puede acudir a la vía civil. Nótese incluso que para la aprobación del plan reparatorio es necesaria la audiencia a la víctima, pero su parecer no es vinculante, resultando que incluso la reparación dispuesta puede ser simbólica (Cf. Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado. San José, UCI, 1998, pp. 179-180, 183). Debe anotarse además que el juzgador al acoger la acción civil aplica las reglas de la cesura establecidas en el Código Procesal Penal de 1996. Ello se deduce del acta de folios 205-206, la que es titulada "Acta de cesura", e igualmente del contenido de dicha acta, en la que se hace referencia a la "celebración del debate (cesura)", resultando que efectivamente en el desarrollo de la audiencia se aprecia que el juzgador procedió a realizar un juicio oral referente a la acción civil. Sin entrar a analizar si en los asuntos en que se aplica el Código de Procedimientos Penales es posible aplicar la "cesura" (Por ejemplo cuando se sigue el procedimiento abreviado), debe anotarse que la misma de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal no es posible cuando se adopta una de las llamadas "soluciones del conflicto alternativas", puesto que con las mismas no se llega a determinar la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho atribuido a él. Precisamente el Art. 323 del Código Procesal Penal hace referencia a la realización del debate en dos fases, una para determinar la culpabilidad del imputado y una segunda para la precisión de la responsabilidad civil, pero resulta que con la suspensión del proceso a prueba no se llega a lo primero. Otra solución violentaría gravemente el principio constitucional de presunción de inocencia. Por ello el Tribunal de Juicio procedió incorrectamente al disponer que acogía la acción civil resarcitoria, cuando lo que debió haber resuelto era que fijaba las condiciones del plan reparatorio, ello como una de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba. Por lo anterior, se han violado efectivamente normas del debido proceso

al acogerse prematuramente la acción civil sin la realización de juicio oral y público (Art. 41 de la Constitución Política), de modo que procede anular lo resuelto en cuanto a la acción civil, debiendo ordenarse el reenvío. Por ello, debe realizarse de nuevo la audiencia que fije las condiciones que debe cumplir el imputado como parte del plan reparador de la suspensión del proceso a prueba. Por innecesario no se entran a conocer los otros motivos del recurso. Sin embargo, en cuanto al segundo motivo del recurso es importante anotar que ante la anulación de lo resuelto con respecto a la acción civil, debe determinarse por el Tribunal de Juicio qué es a lo que está dispuesto el imputado a cumplir como parte del plan reparador y los límites que con respecto al mismo pretende fijar, según se determina en el reclamo por él interpuesto, lo anterior para determinar si esos límites son aceptables, o bien por no serlo debe rechazarse entonces el plan reparador y con ello la suspensión del proceso a prueba."

FUENTES CITADAS

1 PORTUGUEZ HERRERA, Yinet y ROJAS MARTÍNEZ, M^o Lourdes. La Suspensión del Proceso a Prueba como una de las siete Medidas Alternativas en el Nuevo Código Procesal Penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. pp.140

2 PORRAS VILLALTA, Mario Alberto, SALAZAR MURILLO, Ronald y SANABRIA ROJAS, Daniel. La Aplicación de la suspensión del Proceso a Prueba en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2003.pp 26.27

3 PORRAS VILLALTA, Mario Alberto, SALAZAR MURILLO, Ronald y SANABRIA ROJAS, Daniel. La Aplicación de la suspensión del Proceso a Prueba en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2003.pp 27.28.29.30

4PORRAS VILLALTA, Mario Alberto, SALAZAR MURILLO, Ronald y SANABRIA ROJAS, Daniel. La Aplicación de la suspensión del Proceso a Prueba en Costa Rica: De la teoría a la praxis..San José. Costa Rica.Editorial Jurídica Continental 2003.pp.56.57.58.59.

5 PORTUGUEZ HERRERA, Yinet y ROJAS MARTÍNEZ, M^o Lourdes. La Suspensión del Proceso a Prueba como una de las siete Medidas Alternativas en el Nuevo Código Procesal Penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. pp.230.231.232.

6 Ley N^o 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996.

7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N^o 2000-01422, de las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil .

8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N^o2005-0758, de las nueve horas con diez minutos del once de agosto de dos mil cinco.

9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N^o1999-01197, de las nueve horas con dos minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N^o763-F-98,de las catorce horas con diez minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N^o1999-

01294, de las nueve horas con veintiocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

12 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N° 683-F-98, de de las diez horas con cuarenta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

13 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°611-F-98, de las nueve horas diez minutos del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2007-0055, de las dieciséis horas diez minutos del diecinueve de enero del dos mil siete.

15 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 143-F-99, de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.